

Lima, cinco de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas mil veintisiete, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez;

CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado de fojas mil cuarenta y seis, cuestiona la recurrida, alegando que: **i)** no se realizó una adecuada valoración de las pruebas y los hechos que sustentan la incriminación del procesado Murga Valderrama, lo que a su juicio atenta contra el principio del debido proceso; **ii)** no se tomó en cuenta la conducta desplegada por el procesado durante el desarrollo de los hechos instruidos, pues de lo actuado se desprende que éste abusando de su condición de Teniente del Ejército Peruano en la localidad de Oxapampa, sin contar con una orden judicial, condujo por la fuerza a los agraviados al interior de la base militar en donde fueron agredidos físicamente; **iii)** no se valoró que la acción penal correspondiente a los tipos penales de abuso de autoridad y lesiones graves, habían prescrito debido al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos; **iv)** si bien el encausado fue objeto de un proceso penal en sede castrense, en donde fue encontrado responsable por los delitos de abuso de autoridad y desobediencia, tal contingencia no impedía que el fuero común lo juzgue por el delito de secuestro por tratarse de otra materia distinta a la conocida en el fuero privativo, razón por la cual la excepción de cosa juzgada que dedujo el procesado no resulta amparable. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y siete, precisada a fojas mil ciento catorce, se imputa al procesado Víctor Alain Murga Valderrama – Jefe de la Base Contrasubversiva de Pachacútec – Oxapampa, que en horas de la

madrugada del día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, abordó a los agraviados Marco Antonio Álvarez Mayer y Elvis Mayer Domínguez, disponiendo, sin mediar orden judicial alguna, que efectivos del ejército los detuvieran para conducirlos a la Base Militar de Oxapampa, en donde, también por orden suya, fueron agredidos por los demás co-inculpados –Pedro Machuca Méndez, Raúl Aranda De la Cruz, Bavel Compagua Lurín, Augusto Crispín Ordóñez, Walter Malpartida Aldava, Wilfredo Malpartida Espinoza, José Montero Jara, Hugo Romero Zevallos y Ricardo Buleje Rivas– producto de lo cual los agraviados resultaron con lesiones que originaron su internamiento en el Hospital de Oxapampa –prescribiéndoseles a Elvis Mayer Domínguez y a Marco Antonio Álvarez Mayer, quince y cinco días de descanso médico, respectivamente–. **Tercero:** Que la institución procesal de cosa juzgada, en sus dos vertientes, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, se encuentra sujeta a dos límites esenciales, el subjetivo y el objetivo: el primero se circunscribe a la persona del imputado, de modo que quien haya sido juzgado no puede volver a serlo (*eadem personae*); y, el segundo, por un lado, se refiere al mismo fundamento jurídico (*eadem causa petendi*) y, por otro lado, a los mismos hechos penales tal como se describen en la sentencia o auto de sobreseimiento (*eadem res*); que, por lo tanto, para que se produzca la cosa juzgada es preciso que concurren las tres identidades mencionadas: la unidad del imputado, la unidad del derecho invocado y la unidad del hecho punible con independencia del *nomen iuris* que hubiera merecido; que, en consecuencia, el principio de *ne bis in idem* garantiza, que ninguna persona puede ser objeto de persecución penal o condenada dos veces por los mismos hechos y por el mismo fundamento jurídico, siendo que, de cumplirse esta triple identidad, se debe declarar fundada la excepción de cosa juzgada establecida en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, y en cumplimiento con lo previsto en el inciso trece del artículo ciento treinta

y nueve de nuestra Norma Fundamental que establece "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada". **Cuarto:** Que, teniendo en cuenta lo expuesto, de autos

se advierte lo siguiente: **(i)** a fojas novecientos veintinueve obra la sentencia de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, que por los hechos ya descritos condenó al Teniente de Infantería Víctor Alaín Murga Valderrama, como autor y responsable del delito de abuso de autoridad en agravio de los civiles Marco Antonio Álvarez Mayer y Elvis Mayer Domínguez, así como del delito de desobediencia, a la pena de cuatro meses de reclusión militar –por los hechos ocurridos el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis–; **(ii)** a fojas mil veintisiete obra la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Merced –Chanchamayo que declaró fundada de oficio la excepción de cosa juzgada a favor del procesado Víctor Alaín Murga Valderrama por el delito de secuestro en agravio de Marco Antonio Álvarez Mayer y Elvis Mayer Domínguez. **Quinto:** Que, estando al contexto antes anotado,

del análisis de autos se advierte el mismo suceso histórico –identidad de una conducta que sucedió en la realidad externa–, que ha sido objeto de procesamiento tanto en el fuero militar como en el común, por lo que al haberse producido una decisión jurisdiccional en sede privativa, no resulta operante que por lo mismo se habilite un nuevo pronunciamiento en la vía común, a pesar de haberse utilizado distinto *nomen iuris* para calificar hechos; teniéndose en cuenta lo expuesto y haberse evidenciado las tres identidades requeridas para declarar fundada la excepción de cosa juzgada, es de estimar que lo decidido por la Sala Superior se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos:

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2224-2010

JUNÍN

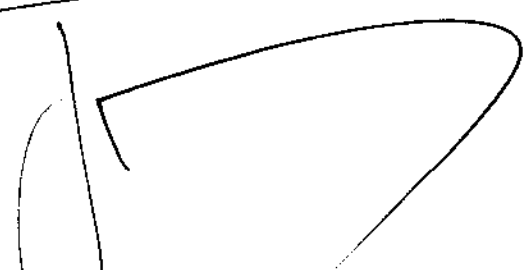
declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil veintisiete, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, que declaró fundada de oficio la excepción de cosa juzgada a favor del procesado Víctor Alán Murga Valderrama por el delito contra la Libertad Personal – secuestro en agravio de Marco Antonio Álvarez Mayer y Elvis Mayer Domínguez; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

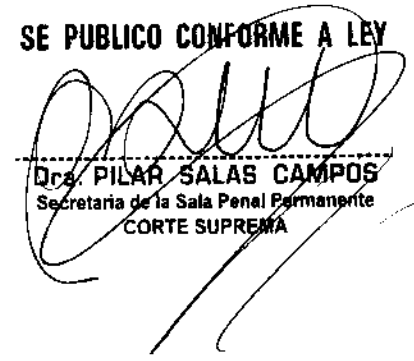
PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLORES 

CALDERÓN CASTILLO 

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA